



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05176-2007-PHC/TC

LIMA

JUAN ZOILO MALACHE RUJEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Vásquez Canales, a favor de don Juan Zoilo Malache Rujel, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 602, su fecha 4 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de diciembre de 2006 don Luis Alberto Vásquez Canales interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Zoilo Malache Rujel y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Bermejo Ríos, Armaza Galdos y Cáceres Valencia, y contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia **condenatoria** de fecha 20 de enero de 2006 y su **confirmatoria** de fecha 12 de julio de 2006, esta última que impone al recurrente 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297º, inciso 6, del C.P.), alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso conexo con la libertad individual; y que en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

Sostiene que ha sido procesado y condenado por el delito antes mencionado pese a no tener vinculación con la droga incautada a las coprocesadas, así como tampoco existir en la acusación fiscal el objeto material del tipo penal tráfico ilícito de drogas "[...] drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas [...]". Así pues, de un lado, señala que la droga incautada a las coprocesadas Aydee Ticona Atencio y Rosa Fernández Cuadros que sustenta la acusación fiscal no vincula a su persona con el ilícito penal imputado, y, de otro lado, refiere que respecto de la supuesta entrega-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05176-2007-PHC/TC

LIMA

JUAN ZOILO MALACHE RUJEL

recepción de droga por el coprocesado José Ticona Contreras, ésta no fue incautada; tampoco existe pericia química ni peso neto, habiendo sido sentenciado sin la aplicación dogmática del tipo básico (estructura vital del tipo agravado), esto es, sin existir la respectiva acta de incautación de la droga. Finalmente señalar que por tales hechos debió ser absuelto por los magistrados emplazados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 20 de enero de 2006 (fojas 472) y su posterior confirmatoria de fecha 12 de julio de 2006 (fojas 499); pues, de un lado, aduce que la droga incautada a las coprocesadas Aydée Ticona Atencio y Rosa Fernández Cuadros no vincula a su persona con el ilícito penal imputado, y de otro lado, refiere que no existe incautación alguna, pericia química ni peso neto que acredite el objeto material del tipo penal base, indispensables para la determinación de su responsabilidad penal y el dictado de las referidas sentencias por el tipo penal agravado. Ante ello cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o la responsabilidad penal del recurrente, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, pues ello excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad; por tanto, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05176-2007-PHC/TC

LIMA

JUAN ZOILO MALACHE RUJEL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**